

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CÚCUTA – REPARTO

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DARWIN JESÚS QUINTERO BASTO.

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE TIBÚ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DARWIN JESÚS QUINTERO BASTO, con cédula de ciudadanía No. 1094248601 de Pamplona (Norte de Santander), actuando en nombre propio acudo a su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en las siguientes circunstancias fácticas:

HECHOS

1. El 25 de septiembre del 2022, se presentó la prueba escrita correspondiente a: “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes”.
2. Que según lo estipulado por el ministerio de educación, dicho proceso posee una etapas: 1. Convocatoria 2. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas 3. Aplicación de pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas 4. Publicación de resultados de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas 5.Recepción de documentos, verificación de requisitos y citación a entrevista 6. Valoración de antecedentes y entrevista 7. Publicación de resultados de la valoración de antecedentes y entrevista 8. Conformación y publicación de lista de elegibles 9. Nombramiento en período de prueba 10. Periodo de prueba.
3. La publicación de los resultados de los diferentes ítems establecidos fue el siguiente: el día 04 del mes de noviembre de 2022 pruebas psicotécnicas y la prueba de aptitudes y competencias básicas, y la última actualización de resultados de pruebas, antecedentes, y entrevista se realizó el 17 de octubre del 2023.
4. En fecha 17 se radicaron los documentos solicitados en la secretaria de educación del departamento, según la circular enviada (adjunto).
5. El mismo 17 de octubre de 2023, se adelantó la elección de plaza en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en la cual escogí el colegio Francisco José de Caldas ubicado en el casco urbano del municipio de Tibú.
6. Es preciso resaltar que, Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.
7. Que expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal: “Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado

por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

Lo anterior en cumplimiento a la normatividad vigente, así:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social, con el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, prevé que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el **artículo 125 de la Constitución Política** establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. De igual forma, prescribe que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el **artículo 130 de la Constitución Política** establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que el **Decreto Ley 1278 de 2002** “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente” establece el concurso público de méritos como el mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

Que de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia de la **Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” mediante **Sentencia C-1230 de 2005**, lo hace bajo el entendido de que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal corresponde a la CNSC. Adicionalmente, mediante **Sentencia C-175 de 2006**, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “El que regula el personal docente”, contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha Ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

Que el **numeral 5.7 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001** “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros” establece que la Nación tiene la competencia para reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

Que el artículo 3° del **Decreto Ley 760 de 2005** “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ”Todos por un nuevo país”, en concordancia con lo resuelto por la Corte Constitucional mediante la

Sentencia C-518 de 2016, establece que los concursos o procesos de selección de mérito serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas por la CNSC.

Que de conformidad con el inciso segundo del **artículo 336 de la Ley 1955 de 2019** “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 está vigente hasta que sea derogado o modificado por una norma posterior.

Que adicionalmente, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “Pacto por Colombia pacto por la equidad”, establecen en el objetivo 4 “Más y mejor educación rural”, del literal c. “Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos”, del “Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados” que se adelantará por única vez un concurso especial para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes, ubicadas en las zonas rurales del país, según los requisitos establecidos en el **Decreto Ley 882 de 2017** “Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado”.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.7. **del artículo 5 de la Ley 715 de 2001**, y en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 5012 de 2009, le corresponde al Gobierno Nacional la expedición de las normas que reglamentan el proceso de selección de ingreso al sistema especial de carrera docente y suministrar los insumos que requiera la CNSC para la elaboración de los acuerdos de convocatoria a concurso.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.1.2. y 6.2.3. del artículo 6 y, 7.3 y 7.10 del artículo 7 de la **Ley 715 de 2001**, les corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación suministrar la información sobre la prestación del servicio educativo, de conformidad con la administración del personal docente.

Que según el artículo 2.2.6.34 del **Decreto 1083 de 2015**, los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán reportar las vacantes definitivas de las diferentes áreas, niveles o cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente y definidas en el correspondiente manual de funciones, requisitos y competencias en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la CNSC

Que de acuerdo con lo establecido en los literales a) y f) del **artículo 11 de la Ley 909 de 2004** la CNSC debe consolidar la OPEC y expedir los acuerdos de convocatoria a concurso por entidad convocante, conforme la información que repose en el banco de datos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.4. de **Decreto 1083 de 2015** la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC antes de iniciarse las inscripciones, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto **1075 de 2015**, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 6 y el 23 de septiembre de 2021, entre el 12 y el 28 de noviembre de 2021 y entre el 3 y 19 de enero de 2022 para observaciones de la ciudadanía.

En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

El período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

VULNERACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES

De conformidad con lo establecido en el Concepto 149531 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, en relación con el particular, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece en el “*ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga*

justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.”

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho al Trabajo (Artículo 25 de la Constitución Política): La demora injustificada en el nombramiento afecta mi derecho a ejercer el cargo para la cual fui debidamente seleccionado.

Derecho a la Salud (Artículo 48 de la Constitución Política): La demora del nombramiento y la exigencia de la **no vinculación** a entidad de salud alguna, para poder realizar el nombramiento del cargo para el cual fui seleccionado, afecta mi acceso a la atención en salud y la de mi núcleo familiar.

Derecho a la Seguridad Social (Artículo 48 de la Constitución Política): La falta de seguridad laboral impacta mi bienestar físico y mental, así como mi acceso a seguridad social.

Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política): La prolongación injustificada del proceso de nombramiento vulnera mi derecho al debido proceso en el ámbito laboral.

Derecho a una Vida Digna: El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. La falta de nombramiento impide el goce de condiciones laborales dignas, afectando mi calidad de vida.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE TIBÚ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL;** y efectuar a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales constitucionales a fundamentales **al Trabajo, la Salud, la Seguridad Social, al Debido Proceso y a una Vida Digna.**

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva **ORDENAR** a las entidades accionadas a:

1. Efectuar el nombramiento inmediato en el cargo docente orientador para el cual fui seleccionado, además de la aplicación de las medidas necesarias para evitar la vulneración continua de mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Carta Magna en sus Art. 11, 49 y 86 de la misma, Ley Estatutaria 1751 de 2015, así como los derechos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Requisitos convocatoria docente

2. Convocatoria a audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes- Proceso de selección N 2160 de 2021.
3. Listado de OPEC
4. Citación a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo especial de carrera docente Resolución 10591 de 2023.

ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de pruebas documentales.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER

Dirección física: Av 3E 1-46 La Riviera - Cúcuta, Colombia.

Teléfonos: 607 5915009

Dirección electrónica: seceduccion@nortedesantander.gov.co

SECRETARIA MUNICIPAL DE TIBÚ

Carrera 5 # 5-06 Barrio Miraflores - Tibú - Norte de Santander.

Teléfonos: 3115135857.

Dirección electrónica: notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfonos: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE:

Dirección física: Casa E27, Conjunto Residencial Montealina, Variante la Floresta, Los Patios (Norte de Santander).

Dirección electrónica: darwin.ss@hotmail.com.

Celular: 3144495008.

Cordialmente,


DARWIN JESÚS QUINTERO BASTO
C.C. No. 1094248601 DE PAMPLONA